



Resolución No. 015-010

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, doce de febrero del año dos mil diez. Las once y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Complejo Judicial Nejapa (Juzgados de Managua) en contra del servidor público **DENIS ARIEL MARTINEZ MONTENEGRO**, se le instruye mediante informe de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, suscrito por el Licenciado Domingo Antonio Ríos en su calidad de Responsable de Transporte de los Juzgados de Managua, en el que se informa que el servidor público ha cometido falta disciplinaria, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como muy grave de acuerdo al artículo 55 de la Ley 476, en consecuencia solicita la máxima sanción de la cancelación del contrato de trabajo del servidor público conforme el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Se dieron las condiciones procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, resolvió declarar con lugar la cancelación del contrato de trabajo del servidor público. No conforme con dicha resolución apeló el representante del servidor público, quien no se personó, ni expresó agravios en esta segunda instancia. Se recepcionó el expediente y por auto de las diez de la mañana del día veintiuno de enero del año dos mil diez, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio.

IV.- Que a las nueve de la mañana del veintiséis de Noviembre del año dos mil nueve, la Comisión Tripartita dictó resolución en la que resuelve la cancelación del contrato de trabajo del servidor público Denis Ariel Martínez Montenegro, no conforme con la resolución el servidor publico apeló, presentando su escrito ante la Comisión Tripartita, el día treinta de noviembre del año dos mil nueve. La representante del empleador remitió el expediente a esta instancia sin que la Comisión



Tripartita admitiera el recurso de apelación incoado por el servidor público. Por Resolución Número 001-010 dictada por la Comisión de Apelación del Servicio Civil, a las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día cuatro de enero del año dos mil diez, en la que resuelve: Remitir los autos a su lugar de origen, a fin de que la Comisión Tripartita proceda a dictar auto admitiendo o denegando el recurso de apelación interpuesto por el servidor público Denis Ariel Martínez Montenegro. La Comisión Tripartita admitió el recurso de apelación y notificó al representante del servidor público licenciado Denis Vargas Ampie, el día diecinueve de enero del año dos mil diez, emplazando al recurrente para que en el término de tres días hábiles compareciera a expresar sus agravios ante la Comisión de Apelación del Servicio Civil.

V.- Que en vista de que el servidor público Denis Ariel Martínez Montenegro, no se personó, ni expresó los agravios que le causaba la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, ésta Comisión no encuentra agravios que revisar a como lo exige la parte infine del artículo 19 del Decreto No. 87-2004 Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, artículo 353 del Código del Trabajo y artículo 2005 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no queda más, que declarar de oficio la deserción del recurso de apelación incoado por el servidor público.

POR TANTO

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Decreto No. 87-2004 Reglamento de la Ley 476, artículo 353 del Código del Trabajo y el artículo 2005 del Código de Procedimiento Civil. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN I.-** Declárese Desierto de oficio el Recurso de Apelación incoado por el servidor público Denis Ariel Martínez Montenegro. En consecuencia queda firme la resolución dictada, por la Comisión Tripartita a la nueve de la mañana del día veintiséis de noviembre del año dos mil nueve.- **II.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **III.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-